

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de PERTENENCIA, de YINNY GALVIS REINOSA frente a la SOCIEDAD AGRÍCOLA CAMPO VERDE SAS y Personas Indeterminadas, radicada al 2023-00101-00; informando que ha vencido el término concedido para subsanar los yerros encontrados en el libelo y anexos. Corrieron luego de su notificación por estado entre el 4 y 10 de mayo de 2023. En tiempo el solicitante aportó memorial. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de mayo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0308/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la acción verbal que pretende la declaratoria de Pertenencia, formulada por YINNY GALVIS REINOSA frente a la Sociedad AGRÍCOLA CAMPO VERDE S. A. S., y Personas Indeterminadas, radicada al 2023-00101-00.

Se instaure el libelo con el ánimo de obtener el éxito de sus pretensiones sobre el vehículo de placa FNQ-417.

HECHOS:

Mediante auto que data 2 de estas calendas, se inadmitió el escrito, anunciando los defectos encontrados en el memorial y sus anexos, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte requerida aportó memorial con su pronunciamiento.

SE CONSIDERA:

Ha sido clara esta juzgadora en el asunto puesto a su conocimiento sobre los requisitos exigidos para adelantar el trámite, los cuales fueron detallados de manera serena y expresa en auto antecedente, encontrando omisión en su deber de corrección por el accionante.

1- DE LOS DEFECTOS:

a- Omitió citar el domicilio de la demandada.

b- Una de las páginas de la revista Motor agregada no es legible; en cuanto al valor dado al bien en el libelo difiere del anunciado por la citada revista.

Se concedió término para subsanar los defectos detallados.

2- DE LA CORRECCIÓN:

Se allegó por el apoderado demandante, memorial y anexos, con el ánimo de obtener el proseguir de la acción pretendida.

Se aduce por el actor que en el acápite de notificaciones se encuentra la información del demandado y del acreedor prendario, iterando igualmente los datos esbozados en el libelo.

El artículo 82, numeral segundo del código general del proceso, expresa que en tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria –Nit-.

En este caso, en cuanto al acreedor hipotecario se anuncia el lugar donde recibe notificaciones.

Es de aclarar que la jurisprudencia nacional ha hecho énfasis en las diferencias entre domicilio, vecindad, residencia y lugar de notificaciones, así:

“...Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramiento de una respuesta, de una providencia, de una Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02914-00 7 proceso o de una actuación

administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia. Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). 2.6. De este modo, si en el encabezado del libelo genitor se afirmó que la vecindad o residencia de la interpelada estaba en Cúcuta (Norte de Santander), era deber del estrado de allí darle curso, en proyección de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso...”.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 Bogotá D. C.,
veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Del revisar el plenario tenemos que insiste el demandante en el párrafo de notificaciones para superar la exigencia del artículo 82, al respecto tenemos que en tratándose de personas jurídicas supera el impase al identificar en el libelo el Nit de la demandada, lo que no realizó con la vinculada.

Con respecto al segundo punto, se agregó la página requerida, proponiendo en el escrito su insistencia en un valor dado al vehículo diferente de aquél plasmado en dicha revista.

No aclaró el actor tal situación, es decir, imponer un valor diferente al ofrecido en la revista especializada y en la declaración de impuestos del vehículo, como lo autoriza el artículo 444 numeral 5, del código general del proceso.

Vemos como persiste el accionante en un monto de \$132.000.00; la revista hace alusión a \$138.200.000 y la declaración de impuestos a \$112.220.000.

Ante lo encontrado, no se cumplió con lo exigido por esta judicial, ello llevará por el sendero del rechazo, en los términos expuestos.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

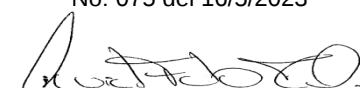
PRIMERO: *Rechazar* la acción verbal que pretende la declaratoria de Pertenencia, formulada por YINNY GALVIS REINOSA frente a la Sociedad AGRÍCOLA CAMPO VERDE S. A. S., y Personas Indeterminadas, radicada al 2023-00101-00; por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 075 del 16/5/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
